

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109
O R D I N A R I A
MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del martes catorce de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento ocho, celebrada el lunes trece de octubre de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes trece de octubre de dos mil catorce:

I. 299/2013

Contradicción de tesis 299/2013, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 122/2013 y 210/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando tercer de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE DICHO CONTROL POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”*

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la propuesta, pues no es factible que la jurisprudencia que interprete algún artículo de una ley general, de la Constitución Federal o de un tratado internacional pueda ser motivo de análisis de control de regularidad, como se resolvió en la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 2126/2012.

Indicó que la jurisprudencia tiene el efecto de unificar criterios e interpretar artículos, integrándose obligatoriamente vía contradicción o reiteración, por lo que adquiere el carácter de norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

Precisó que deberían distinguirse tres tipos de jurisprudencia: la que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o de un tratado internacional, la que interpreta la constitucionalidad o convencionalidad de una ley general y la que interpreta cualquier disposición secundaria. La Suprema Corte, como órgano terminal, tiene la facultad de establecer la jurisprudencia del primer tipo, en términos del artículo 94 constitucional, por lo que se entiende su obligatoriedad hacia los órganos inferiores; los tribunales colegiados, de manera delegada, pueden realizar esta clase de interpretaciones en virtud de los acuerdos generales que emite el Alto Tribunal, además, si bien en amparo directo sus criterios se publican con fines ilustrativos, no resultan obligatorios al no tratarse de una facultad original de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó que, no obstante que el criterio jurisprudencial haya sido emitido por el órgano límite, puede cambiarse en un momento dado a partir de los procedimientos que constituyen un control de regularidad indirecto de la propia jurisprudencia, con el fin de no trastocar el sistema jurídico que pretende seguridad jurídica, conocidos anteriormente como de modificación e interrupción y actualmente como sustitución, como sucedió con la interpretación del artículo 13 constitucional, sin que implique que lo sostenido anteriormente fuese inconstitucional.

Precisó que, en el caso de que se trate de una norma secundaria de carácter general comparada con la Constitución, el órgano terminal legitimado es la Suprema Corte, dado el control concentrado de constitucionalidad, pues conserva la facultad originaria para conocer en revisión la constitucionalidad de las normas de carácter general, a pesar de que, en primera instancia, se pronuncie el juez de distrito.

Agregó que la idea de la jerarquía de la jurisprudencia implica que, si bien los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ceden a su obligatoriedad, asimismo lo deberán hacer diversos órganos no pertenecientes a este Poder.

Adelantó que, dependiendo de lo que el señor Ministro ponente acepte de su intervención, realizará un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta, pues si bien es cierto que la jurisprudencia es una norma general, sus cualidades no son exactamente coincidentes con las de la ley, ya que no es emitida en libertad de configuración ni vincula a todas las personas, ya que sólo está dirigida a los tribunales, los cuales están obligados a acatarla.

Puntualizó que, en caso de que un juzgador considere que la jurisprudencia de la Suprema Corte es inconveniente y la inaplique al caso, incurriría en una contradicción normativa respecto del contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual determina su obligatoriedad sin distinción, máxime que dicho precepto no ha sido objeto de control alguno ni se ha declarado inconstitucional o inconveniente, además de que anularía el sistema de creación jurisprudencial.

Aclaró que, de no agregarse las anteriores consideraciones, las haría valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó su convencimiento por el proyecto, al definir que la jurisprudencia es el instrumento unificador del criterio jurisdiccional mediante la labor hermenéutica, lo que otorga certeza y estabilidad al orden jurídico, en aras de brindar seguridad jurídica, por lo que no compartió la posibilidad de que un órgano jurisdiccional inferior practique un control de convencionalidad a la interpretación jurisprudencial que pudiese culminar con su desaplicación y, por ende, se

revierta la naturaleza y finalidades de esta figura, cuando el propio Constituyente estableció el sistema de sustitución de jurisprudencia en el artículo 94, párrafo décimo, constitucional.

Estimó que, independientemente de que esta contradicción se enfoque exclusivamente en la jurisprudencia de la Suprema Corte, se podría incluir la jurisprudencia de los Plenos de Circuito y de los tribunales colegiados, en la inteligencia de que tampoco podrán ser motivo de control de convencionalidad, para evitar que algún operador jurídico excluya la posibilidad de que esto se cuestione respecto de otros criterios que gocen de las mismas características, máxime que las explicaciones y justificaciones que se contienen en el proyecto alcanzan para aquéllos, tomando en cuenta lo resuelto en la contradicción de tesis 299/2013.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el proyecto, manifestando dudas acerca del pronunciamiento exclusivo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de sus Salas, por lo que concordó con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán respecto de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito. Asimismo, sugirió hacer referencia a los precedentes vinculatorios de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el proyecto y consultó al señor Ministro ponente si aceptaría las sugerencias realizadas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que la posibilidad de abordar varios de los temas sugeridos se consideró al momento de elaborar el proyecto, sin embargo, no se incluyeron, pues hubieran podido generar un debate lateral al tema de la contradicción.

Modificó el proyecto para incorporar la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales, en el sentido de que no se cuestiona el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno las demás sugerencias de los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán, consistentes, respectivamente, en que se sostenga que la jurisprudencia es una norma general, y en que se haga extensivo el criterio a la jurisprudencia de los Plenos de Circuito y de los tribunales colegiados de circuito.

Respecto de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, atinente a la obligatoriedad de los criterios derivados de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, aclaró que se trata de un sistema de precedentes, no propiamente de jurisprudencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea acotó su participación al proyecto original, manifestándose de acuerdo con la propuesta con algunas observaciones.

Consideró importante distinguir, a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, entre disposición y norma, entendida la primera como el texto de un determinado ordenamiento y la segunda como el significado de ese texto; con ello, indicó que la jurisprudencia sería una norma porque atribuye significados a los textos normativos.

A la vez, indicó que sería trascendental diferenciar entre jurisprudencia de legalidad, la que interpreta un texto infraconstitucional, jurisprudencia constitucional, la que establece el significado de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos constitucionalizados en términos del artículo 1° constitucional, y la jurisprudencia sobre constitucionalidad y convencionalidad de normas de carácter general.

Por igual, apuntó que es necesario distinguir entre los conceptos desaplicar o inaplicar y que una norma no sea aplicable; señaló que desaplicación o inaplicación parte de que la norma es aplicable, pero es contraria al contenido de un derecho humano de fuente nacional o internacional; y el que no sea aplicable quiere decir que no resuelve el tema planteado. En esa lógica, los tribunales colegiados de circuito, en principio, no pueden inaplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte, pero sí pueden considerar que ésta no es aplicable al caso concreto.

En este orden de ideas, refirió que, en cuanto a la jurisprudencia de legalidad, los tribunales colegiados no podrían inaplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte que

interpreta el precepto legal en análisis, pero sí podrían decidir que no es aplicable. Indicó que existen dos supuestos en los cuales los tribunales colegiados puedan considerar que la jurisprudencia de constitucionalidad de la Suprema Corte no es aplicable: primero, cuando no obstante referirse a un problema de constitucionalidad, el análisis que realice el colegiado implique un derecho humano distinto al referido en dicha jurisprudencia y, segundo, cuando haya un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sea más favorable a la persona, conforme a la contradicción de tesis 293/2011.

Recalcó que, de no ser incorporadas estas consideraciones, las haría valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recapituló que la presente contradicción de tesis parte del nuevo modelo de control de constitucionalidad derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como de la resolución del caso Radilla Pacheco del expediente varios 912/2010 y de la contradicción de tesis 293/2011.

Recordó que su posición en estos temas, a partir de dicha reforma constitucional, radica en que toda limitación a los derechos humanos es, en principio, excepcional, que debe acompañarse de una garantía y que parte de la base de que la prevalencia de un derecho sobre otro sea siempre y cuando se garantice una mayor protección a la persona, lo cual debe ser el criterio imperante.

Partiendo de esto, consideró que la aplicación de la jurisprudencia encuentra un límite en el ejercicio interpretativo que realice un juez al resolver un caso concreto, ponderando las particularidades del caso, ya que el control de convencionalidad *ex officio* se configura con la herramienta interpretativa del juez ordinario y de todas las autoridades al maximizar la protección de los derechos, con el fin de otorgar la protección más amplia a la persona, independientemente de la fuente del derecho, sea constitucional o convencional.

Aclaró que comparte la propuesta en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria, sin embargo, se apartó de la afirmación de que los jueces no pueden dejar de aplicarla bajo el principio *pro persona*, por lo que discordó con que se le otorgue un tratamiento distinto a dicha jurisprudencia, tomando en cuenta el mandato del artículo 1° constitucional de ponderar cualquier contenido normativo, prefiriendo la interpretación más favorable a la persona, máxime que a eso están obligados los jueces nacionales a razón de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de que implica un contrapeso al legislador.

Por estas razones, se manifestó en contra del proyecto, aunque en favor de algunas de sus afirmaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el sistema jurisprudencial no es más que un sistema de creación de

normas generales, por lo que los jueces tienen la posibilidad de desaplicar la jurisprudencia en los casos concretos.

Cuestionó el hecho de que, mientras que en el expediente varios 912/2010 se determinó que los juzgadores pueden desaplicar las normas generales emitidas por el legislador legitimado democráticamente, no se pueda desaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, indicando que obedece a un valor metaconstitucional de seguridad jurídica.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los señores Ministros, que consideró como interesantes y técnicos, estimó que no atacan el problema, a saber, que el Constituyente colocó en una posición central a los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, siendo que la solución del proyecto es básicamente de carácter legal, en términos de la mecánica establecida por la Ley de Amparo por virtud del artículo 94 constitucional.

Advirtió que el problema no es que existan remedios para la sustitución de jurisprudencia pues, si ese fuera el caso, no tendría sentido el control de constitucionalidad cuando también el legislador cuenta con procedimientos legislativos para modificar las leyes que emite.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que, si se parte de la base de que la jurisprudencia es una norma general, entonces quedaría sujeta a la aplicación del principio pro persona, lo que implicaría su inaplicación en

caso de que se contraponga con alguna norma convencional que genera una protección más amplia, en la inteligencia de que lo anterior no implica un pronunciamiento de su parte. Precisó que el proyecto se fundamenta en la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades del país, en términos del artículo 94 constitucional, sin referir a ningún análisis de inconvencionalidad para inaplicar el propio artículo constitucional.

Anunció que no introduciría en el proyecto el planteamiento propuesto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en diferenciar cuándo se inaplicaría una jurisprudencia cuando no es aplicable a un caso, pues aunado a que los tribunales colegiados de circuito sólo se pronunciaron sobre su atribución para aplicar o inaplicar una tesis, se podría generar cierta confusión.

Recordó que había sometido a consideración del Tribunal Pleno hacer extensivo el criterio para la jurisprudencia de los Plenos de Circuito y de los tribunales colegiados de circuito, aunque no fuere el tema de la contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que la diferencia fundamental de las posiciones expresadas radica en que, si bien el juzgador puede desaplicar una norma respecto de un tema de convencionalidad es porque no existe un pronunciamiento anterior de un órgano terminal de carácter obligatorio que le oriente, contrario a lo que sucede cuando hay jurisprudencia derivada de una reflexión interpretativa de

una norma que pasó por un proceso intelectual de comparación del orden jurídico, lo cual servirá para resolver las controversias que se susciten, siendo que la propia Constitución establece la posibilidad, a través de un procedimiento de autorregulación (de sustitución), para que ese mismo órgano analice la prevalencia o no del criterio de que se trate.

El señor Ministro Cossío Díaz sostuvo que continúa considerando a la Constitución como suprema y que hacía muchos años que dejó de creer en la infalibilidad de las personas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó no tener tan claro que en el caso concreto un tribunal colegiado haya inaplicado la jurisprudencia y que el otro no, lisa y llanamente; por lo que sería importante distinguir entre inaplicar y estimar no aplicable una tesis, porque uno de los tribunales desaplicó la jurisprudencia, mientras que el otro la aplicó. En todo caso, sugirió al señor Ministro ponente verificar esa situación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que uno de los tribunales colegiados realizó un análisis de convencionalidad y determinó que la jurisprudencia de la Suprema Corte resultaba contraria al principio de presunción de inocencia, mientras que el otro tribunal determinó inoperantes los agravios respectivos porque estimó que ya existía jurisprudencia de esta Suprema Corte en ese sentido.

Mencionó que, de partir de la base de la posibilidad de inaplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte, el sistema podría generar un círculo vicioso que afectaría al sistema de control convencional y constitucional, así como a las atribuciones del Tribunal Constitucional, pues se pondría en tela de juicio todas las interpretaciones o decisiones que adopte atinentes a la convencionalidad y constitucionalidad de las normas.

Por esos motivos, sostuvo el proyecto con las modificaciones que ya había indicado.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a un párrafo de la resolución al amparo directo en revisión 2126/2012 de la Segunda Sala, con lo cual concluyó que, de determinarse un criterio contrario al del proyecto, se inaplicaría la jurisprudencia de acuerdo al criterio del órgano jurisdiccional de que se trate, siendo ello contrario a la idea de uniformidad en la interpretación que otorga el órgano superior facultado para hacerlo, máxime que, si existen razones para sustituirla, hay un procedimiento establecido para tal efecto.

El señor Ministro Franco González Salas se mantuvo de acuerdo con el proyecto, anunciando voto concurrente en relación con el punto de la inaplicación por considerar una jurisprudencia contraria a la Constitución y la inaplicación de una jurisprudencia por considerar que no es aplicable al caso concreto, pues ello tiene una implicación especial.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que se reservará un voto concurrente en términos semejantes a los del señor Ministro Franco González Salas, para distinguir cuándo la jurisprudencia no es aplicable a un caso concreto y cuándo es una inaplicación *per se*; asimismo, se hará cargo de las jurisprudencias de estricta legalidad, las cuales no implican un pronunciamiento de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad y, por tanto, el juez estaría en aptitud de realizar un control constitucional o convencional de la norma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la determinación del criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz (con precisiones) y Presidente Silva Meza votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis

derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 257/2014

Contradicción de tesis 257/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 139/2003 y el conflicto competencial 31/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Valls Hernández, la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo de la ponencia del asunto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación general del asunto y propuso someter a valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la síntesis de los criterios contendientes y a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe contradicción de tesis respecto de si un tribunal colegiado puede funcionar como tal pues, en un caso, la integración del tribunal colegiado constaba de dos magistrados titulares y un secretario en funciones, con lo cual se resolvería un impedimento, mientras que, en el otro caso, se integraba por un magistrado titular y dos secretarios en funciones, uno de ellos designado por el Consejo de la Judicatura Federal y el otro por el propio tribunal de manera emergente ante la declaración de impedimento de otro magistrado titular, con cuyos integrantes se resolvería el fondo de un asunto.

A título personal, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que, mientras que la Primera Sala indicó que un tribunal colegiado era funcional por contar con un magistrado titular y un secretario asignado por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual fungía formalmente como magistrado, la Segunda Sala señaló genéricamente que, para que un tribunal colegiado pueda funcionar, se requieren al menos dos magistrados titulares, a pesar de que exista un secretario nombrado por dicho Consejo. Por ello, sería conveniente resolver esta cuestión, ya que, con frecuencia, se presentan este tipo de sustituciones inmediatas ante un impedimento.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la Segunda Sala conoció un conflicto competencial, cuyo punto a definir era si el tribunal que le correspondería conocer del asunto, el cual estaba integrado por dos magistrados y un secretario, sin embargo, dado que previamente se había declarado un impedimento para uno de esos magistrados, lo que supondría hacer fungir a otro secretario, este tribunal argumentó no estar debidamente integrado y lo remitió a otro, siendo que éste decidió no aceptar la competencia, indicando que era perfectamente posible que el primer tribunal resolviera con dos secretarios en funciones y un magistrado. El proyecto original de Sala sostenía que no existía el conflicto competencial, pues no estaban en cuestionamiento las facultades de ley para que un tribunal se pronuncie, sino un tema específicamente de resolución del Consejo de la Judicatura Federal. Luego, se votó que sí había conflicto competencial y pasó a determinarse el

órgano que debería resolver, pero no se hizo referencia frontal a ese criterio.

Por tanto, indicó que existe la posibilidad de un conflicto en este sentido, pues una Sala supone que la concurrencia de un magistrado y dos secretarios valida la decisión que se tome en el órgano, y la otra Sala prevé que el tribunal se conforme con, por lo menos, dos magistrados. Por ello, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas refirió que el señor Ministro Pérez Dayán reseñó su posición, por lo que estimaría que se configuraría la contradicción de criterios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la única diferencia que existe entre los dos casos es que, por un lado, la Primera Sala estudió la circunstancia de que se trataba de resolver un impedimento de uno de sus integrantes y, por otro lado, la Segunda Sala lo trató como un conflicto competencial (31/2014), en el cual se estableció la necesidad de que el tribunal se integre con dos magistrados, al menos, para efecto de poder dictar la resolución respectiva, en aras de respetar el contenido del artículo 17 constitucional.

Ante ello, consideró que el tema de la contradicción sí existe, y se constriñe a determinar si un tribunal colegiado puede estimarse debidamente integrado cuando hay un magistrado titular, un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar en funciones de

magistrado de circuito y un secretario designado por el propio tribunal ante la ausencia o por caso de impedimento de otro de sus miembros.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, ante la posición mayoritaria por la existencia de la contradicción, valoró retirar el asunto para elaborar el proyecto con la tesis respectiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza apuntó que la alternativa sería someterlo a votación, desechar el proyecto y returnarlo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 230/2014

Contradicción de tesis 230/2014, suscitada entre el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 1/2014 y 14/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.”* Las tesis a las que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE MANERA OFICIOSA, NO IMPIDE QUE PUEDA PROPONERSE POR LAS PARTES.”* y *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE SOLICITE POR LAS PARTES.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación general del asunto y sometió a valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de octubre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.